



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR**

EXPEDIENTE N° 8374-2023-82

Sumilla: Deberá *revocarse* el auto emitido por el Juez a quo que declaró fundado la intervención corporal al imputado requerido por el Ministerio Público, por vulneración del *principio de legalidad* aplicable a las medidas restrictivas de derechos previsto en el artículo 2.24.b de la Constitución, concordante con los artículos IV y 202 del Código Procesal Penal, debido a que la diligencia de toma de una muestra indubitada de la voz del imputado para la realización de una pericia fonética-acústica forense, esto es, prueba fonométrica de reconocimiento de voces, no se encuentra dentro de la cobertura de la medida restrictiva de derechos de intervención corporal conforme a los alcances del artículo 211.1 del Código Procesal Penal, ello sin perjuicio que el Ministerio Público pueda seguir los lineamientos establecidos en la “Guía para Elaboración de Pericias Fonético Acústico Forenses de Homologación de voz” elaborado por la Fiscalía de la Nación, en el punto 5.2, tercer párrafo, dispone que las muestras indubitadas pueden ser obtenidas de las audiencias judiciales en las que participa el investigado, siempre que las grabaciones sean aprovechables.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO SIES

Trujillo, veintiséis de marzo del dos mil veinticinco

Imputado : José Luis Serrano Zelada
Delito : Tráfico de influencias
Agraviado : El Estado
Procedencia : Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios de La Libertad
Impugnante : Imputado
Materia : Apelación de auto
Especialista : Loyer Acuña Coronel

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *trece de noviembre de dos mil veinticuatro*, el Juez Jenner Moisés Vásquez Martínez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, mediante resolución número dos declaró fundado el requerimiento fiscal de intervención corporal consistente en la toma de muestra de voz del imputado José Luis Serrano Zelada, solicitado por la Fiscal Marlene Mabel Mariños Lecca en la investigación seguida en su contra por el delito tráfico de influencia en agravio del Estado.



2. Con fecha *veinte de noviembre de dos mil veinticuatro*, el imputado interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque el auto que declaró fundado el requerimiento fiscal de intervención corporal, en consecuencia, se revoque la resolución y declare infundado el requerimiento por vulneración de derecho a la no autoincriminación, conforme a los fundamentos que serán analizados en la parte considerativa de la presente resolución.
3. Con fecha *dieciocho de marzo del dos mil veinticinco*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Walter Cotrina Miñano, Eliot Alarcón Montoya, ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)***, habiendo participado el imputado-abogado José Luis Serrano Zelada ejerciendo su autodefensa, solicitando se revoque el auto venido en grado, así como el Fiscal Michael Mego Tarrillo, quien solicitó se confirme el auto impugnado.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Antecedentes del caso

4. El delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 400 de Código Penal reprime al que invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.
5. El hecho materia de investigación se resume que con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, Gilberto Huamán Chávez -abuelo de la agraviada- denunció a José Jorge Fuentes Aguilar por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales Y.Z.H.Q. Posteriormente Yomar Cheni Huamán Cruzado -padre de la agraviada- estaba siendo asesorado por el Centro de Emergencia Mujer de Chepén respecto a la denuncia por violación sexual en agravio de su menor hija, hasta que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno el abogado José Luis Serrano Zelada (ahora imputado) asumió el patrocinio legal del caso de violación sexual, invocando tener contactos con el fiscal del caso debido a que antes fue policía, por lo que, iba a lograr una sentencia condenatoria contra Fuentes Aguilar. Para para lograr tal resultado, Huamán Cruzado debería cancelar S/ 5,000.00, reduciéndose luego a S/ 3,000.00, siendo dicha suma cancelada por éste.
6. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, el imputado contactó nuevamente a Huamán Cruzado para referirle que el monto abonado era por sus servicios jurídicos, pero para continuar con la defensa debería pagar S/ 5,000.00 adicionales, reiterando el contacto que tenía con el fiscal que llevaba el caso de violación sexual en agravio de la hija del denunciante. Los pagos fueron realizados en dos armadas, la primera el diecisiete de enero y la segunda el quince de febrero de dos mil veintidós. Finalmente, el imputado pidió S/ 2,000.00 adicionales para que el fiscal pueda “avanzar el caso”, es decir, agilice la investigación que realizaba contra Fuentes Aguilar.



7. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía requirió la intervención corporal del investigado Fuentes Aguilar ante el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con la finalidad de obtener la muestra de voz del imputado José Luis Serrano Zelada para la realización de una pericia de homologación del voz y determinar si los audios obrantes en la carpeta fiscal corresponden a su persona a efectos de corroborar la imputación en su contra, consistente en haber solicitado dinero para utilizar “sus contactos en Fiscalía” de cara a obtener un resultado favorable en la denuncia por violación sexual, así como solicitar otros montos económicos para que “el Fiscal avance el caso”.
8. El Juez de Investigación Preparatoria mediante auto de fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro declaró fundado el requerimiento fiscal, autorizando la intervención corporal contra el imputado José Luis Serrano Zelada, a fin que se le realice la toma de muestra de voz; ante su negativa o incomparecencia a la primera citación, queda autorizado el Ministerio Público a recabar y utilizar las muestras de voz del investigado que estén contenidos en audios de audiencias que estén en buenas condiciones técnicas, u otras muestras de voz captadas anteriormente y que consten en archivos, dichas muestras obtenidas quedan autorizadas para que se le practique una pericia de homologación de voz y/o pericia fonética-acústica forense, invocándose como fundamento legal el artículo 211 del Código Procesal Penal, siendo proporcional la medida dictada. Ante esa decisión judicial, el imputado interpuso recurso de apelación por vulneración del derecho a la no autoincriminación, solicitando se revoque el auto autoritativo de la medida restrictiva de intervención corporal.

Análisis de la Sala Superior

9. El Código Procesal Penal señala que las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley (artículo IV). Así pues, cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado (artículo 202). Con arreglo al *principio de legalidad formal y material*, la medida ha de estar prevista legalmente en la Constitución o en la ley procesal, en tanto la propia Constitución explícita o implícitamente lo permita¹. El requerimiento formulado por el fiscal sobre la medida restrictiva a imponer, debe de encontrarse taxativamente regulada en el Código Procesal Penal, de manera que no puede imponerse ninguna restricción a derechos que no se encuentre reconocida en la norma procesal de conformidad al principio de legalidad. Por ello no es correcto que se practique una diligencia fuera de los supuestos establecidos en la ley, los cuales además tienen que interpretarse de forma restrictiva pues el desborde de los parámetros legales significaría una infracción por su carácter arbitrario e irracional que incluso podría conllevar a la comisión de un delito².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César (2024). Derecho Procesal Penal Lecciones. INPECCP. Lima, p. 467.

² PEÑA CABRERA, Alonso (2004). Búsqueda de pruebas y restricción de derechos En: Código Procesal Penal Comentado. Gaceta Jurídica. Lima, p. 468.



10. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar un examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación, siempre que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años. Con esta finalidad, aún sin el consentimiento del imputado, pueden realizarse pruebas de análisis sanguíneos, pruebas genético-moleculares u otras intervenciones corporales, así como exploraciones radiológicas, siempre efectuadas por un médico u otro profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño grave para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario se contará con un previo dictamen pericial (artículo 211.1 del Código Procesal Penal). La intervención corporal está limitada a la integridad física -artículos 2.1 Constitución y 211-2013 del Código Procesal Penal-, es un acto de coerción sobre el cuerpo del imputado por el que se le extrae de él determinados elementos en orden a efectuar sobre los mismos determinados análisis periciales tendentes a averiguar el hecho punible o la participación en él del imputado. Se dividen en leves o banales -prueba alcoholimétrica- y graves -punición lumbar-³.
11. En el presente caso, la resolución recurrida emitida por el juez de investigación preparatoria ha declarado fundada la medida restrictiva de derechos de intervención corporal, con la finalidad de obtener la muestra de voz del imputado para la realización de una pericia de homologación de voz y determinar si los audios obrantes en la carpeta fiscal corresponden a su persona a efectos de corroborar la imputación en su contra. Al respecto, la Corte Suprema ha precisado que para la realización de una *pericia fonética-acústica forense* –en rigor, prueba fonométrica de reconocimiento de voces, solo necesaria cuando el imputado *niega* o, en todo caso, no se pronuncie específicamente, que la voz que aparece en un registro o audio sea suya– se requiere de una *muestra indubitada de la voz* de la persona peritada, a los efectos de compararla y analizarla técnicamente con las muestras dubitadas. La obtención por la Fiscalía y, en su caso, por el órgano judicial de la muestra indubitada puede provenir de diversas fuentes, sea que preexistan muestras –por ejemplo, grabaciones de audiencias en buenas condiciones técnicas en las que intervino el investigado cuya voz se requiere homologar (licitud y corrección técnica)– o, ante su inexistencia, mediante una diligencia de toma de voz. Esta última diligencia *presupone la aceptación del imputado* a su realización y, por cierto, de aceptarla, una conducta procesal de buena fe tendente a concretar la diligencia, sin subterfugios [Casación N° 225-2023/Apurímac, de tres de setiembre de dos mil dieciocho, fundamento 4].
12. Recuérdese que el *ius tacendi* es un derecho instrumental de la garantía de defensa y por tanto *no puede obligarse al imputado a realizar una conducta positiva que puede perjudicarlo*. Es más, la propia Guía del Ministerio Público para “Elaboración de Pericias Fonético Acústico Forenses de Homologación de voz” en el punto 5.2, tercer párrafo, dispone que las muestras indubitadas pueden ser obtenidas de las audiencias judiciales en las que participa el investigado, siempre que las grabaciones sean aprovechables. Al Ministerio Público corresponde, por tanto, bajo estas premisas o presupuestos, decidir razonablemente cuál muestra indubitada debe utilizarse para la prueba pericial [Casación N° 225-2023/Apurímac, de tres de setiembre de dos mil dieciocho, fundamento 4]. Así

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. Ob. cit., p. 469.



pues, la individualización de la voz para la comparación pericial puede obtenerse de diversas maneras: por una diligencia específica ante la ausencia de voces de comparación o por la asunción de una grabación que está en archivos. Ante la negativa del imputado a la diligencia de toma de muestras de voz es absolutamente lícito recurrir a muestras de comparación existentes en archivo [Casación N° 837-2018/Lima, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 4].

13. Por lo expuesto, deberá *revocarse* el auto emitido por el Juez a quo que declaró fundado la intervención corporal al imputado requerido por el Ministerio Público, por vulneración del *principio de legalidad* aplicable a las medidas restrictivas de derechos previsto en el artículo 2.24.b de la Constitución, concordante con los artículos IV y 202 del Código Procesal Penal, debido a que la diligencia de toma de una muestra indubitada de la voz del imputado para la realización de una pericia fonética-acústica forense, esto es, prueba fonométrica de reconocimiento de voces, no se encuentra dentro de la cobertura de la medida restrictiva de derechos de intervención corporal conforme a los alcances del artículo 211.1 del Código Procesal Penal, ello sin perjuicio que el Ministerio Público pueda seguir los lineamientos establecidos en la “Guía para Elaboración de Pericias Fonético Acústico Forenses de Homologación de voz” elaborado por la Fiscalía de la Nación, en el punto 5.2, tercer párrafo, dispone que las muestras indubitadas pueden ser obtenidas de las audiencias judiciales en las que participa el investigado, siempre que las grabaciones sean aprovechables.
14. La invocación del derecho a la no autoincriminación por el imputado como sustento jurídico de su recurso de apelación, resulta impertinente para el análisis del caso, debido a que prima fase desde la perspectiva del principio de legalidad la pretendida diligencia de toma de muestra de voz del imputado, no está regulada dentro de los presupuestos legales de la medida restrictiva de derechos de intervención corporal. Vale recordar que en lo que concierne al derecho a no autoincriminarse (y guardar silencio), en la Sentencia N° 3021-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional dejó sentado que, si bien no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. Respecto de su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, dicho derecho garantiza a toda persona a no ser obligada a descubrirse contra sí misma (nemo tenetur se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (nemo tenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (nemo tenetur se ipsum accusare). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad; en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe o en lo que incumbe a terceros [STC N° 157-2022-PHC/TC, de veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, fundamento 8].



15. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, no corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo del imputado por haber interpuesto un recurso con éxito.

Por estos fundamentos, por **unanimidad:**

III. PARTE RESOLUTIVA:

REVOCARON la resolución número dos de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco emitida por el Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, que declaró fundado el requerimiento fiscal de intervención corporal -obtención de una muestra de voz- contra el imputado José Luis Serrano Zelada; **Y MODIFICÁNDOLA**, declararon **IMPROCEDENTE** dicho requerimiento. **SIN COSTAS** en segunda instancia a cargo del imputado por el resultado favorable del recurso de apelación interpuesto. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen. -

S.S.
COTRINA MIÑANO
ALARCON MONTOYA
TABOADA PILCO